



RADICADO 05266 31 10 001 201800577- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de mayo de dos mil veintiuno

Córrasele traslado por el término de cinco (5) días, al Trabajo de Partición, Liquidación y Adjudicación presentado por los apoderados de los interesados, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, a fin de que se formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, si hubiere lugar a ello, por parte de los interesados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

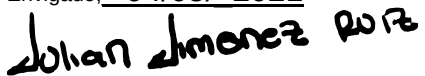
Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 2217 de 2016 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07f83011b4fda06ca4267125c2c36710492add092586b7cdfb81b87a259f152e
Documento generado en 03/05/2021 04:10:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>61</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/05/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00004- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de mayo de dos mil veintiuno

Acorde con el escrito presentado por el abogado del demandante, se acepta la justificación para la inasistencia del mismo a la audiencia realizada el 12 de marzo de 2021,

Teniendo en cuenta que la demandada dentro del presente trámite no dio respuesta a la demanda, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 278 del C. G. P.; el Despacho considera que no se hace necesario la práctica de pruebas, por lo que, ejecutoriado este auto, se procederá a proferir sentencia de forma escrita.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9135964f18ab4d3f5782ba6dae721ecdecc398686087ea84e5ca90361ae96d
ac

Documento generado en 03/05/2021 04:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>61</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/05/ 2021</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

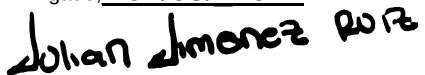


RADICADO 05266 31 10 001 2020-00159- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que del poder hace el abogado DIEGO ALEXANDER ALCALÁ MARTÍNEZ, quien venía representado al señor HECTOR DAVID ANTONIO VELÁSQUEZ GALLIMAR.

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>61</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/05/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fcc78801b7d3942b701d21dbacd1ad17b3470219a2131e26ea47e8767632bf4
Documento generado en 03/05/2021 04:10:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00008- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificado través de curador ad litem, el Despacho de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores NERELLIS OBANDO Y DARRRELL ALEXANDER GÓMEZ JIMÉNEZ, conforme a las reglas previstas en este Código (Artículo 108), mediante inclusión en lista en día domingo en unos de los diarios El Tiempo, El Colombiano o el Espectador.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4f3eb3e86f4b4864c0f44cb0e52411c4498438fc184d2cfde09c708a39256

9ec

Documento generado en 03/05/2021 04:10:14 PM

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>61</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>04/05/ 2021</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2014 00776 00

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00010- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de mayo de dos mil veintiuno

Se reconoce personería al abogado LEONARDO SÁNCHEZ ZAMUDIO, con tarjeta profesional No. 320.276 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

Así mismo, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor LUIS FERNANDO BLANDÓN MARTÍNEZ, a partir de la notificación del presente auto.

Por último, si bien es cierto la parte demandada contestó la demanda, no renunció a términos de traslado, por lo anterior, una vez culmine el término concedido en el auto admisorio se procederá pronunciarse sobre las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 61.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/05/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c874211b5368a4fa179bfc593f6ca166d99bdc858f7b2115665e3323f5f8618

Documento generado en 03/05/2021 04:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00102- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Tres de mayo de dos mil veintiuno

Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS, con tarjeta profesional No. 60.071 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandada, en la forma y términos del poder conferido.

Así mismo, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a la señora TATIANA MARCELA FIGUEROA QUINTERO, a partir de la notificación del presente auto.

Por último, si bien es cierto la parte demandada contestó la demanda e interpuso demanda de reconvención, no renunció a términos de traslado, por lo anterior, una vez culmine el término concedido en el auto admisorio se procederá pronunciarse sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

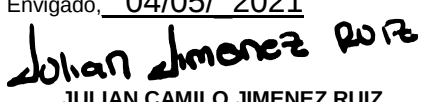
Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fda7947644bed55a90969d0d5dd0255ce12a2141ff17b06919ffdb11223b9
of

Documento generado en 03/05/2021 04:10:12 PM

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>61</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/05/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2017 00205 00

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto interlocutorio	235
Radicado	05266 31 10 001 2021-00142- 00
Proceso	VERBAL
Demandante	LADY MILENA OCAMPO RESTREPO
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Tres de mayo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación, oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por esta judicatura el pasado 26 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

Por decisión del 14 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda verbal; frente a lo anterior, la parte demandante presentó escrito subsanando requisitos dentro del término concedido.

Luego de analizar el Despacho los requisitos subsanados, se encontró que la parte demandante no cumplió a cabalidad con lo exigido en el numeral 3°; toda vez que no se señaló como se establecieron los gastos servicios domiciliarios, cuota mensual de apartamento y administración, alimentación, en el sentido de indicar si dichos valores correspondían a la totalidad o a una fracción equivalente a todas las personas que viven en el hogar; en virtud de lo anterior mediante auto del 26 de abril de 2021 se procedió a rechazar la demanda.

El 27 de mayo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso apelación, con fundamento en que lo exigido en dicho numeral no es requisito de la demanda; y además considera satisfecho el requisito con la manifestación de que la demandante convive únicamente con su hija menor de edad; por lo que necesaria e inevitablemente son compartidos en su integridad entre ellas dos los gastos sin que fuera necesario decirlo expresamente.

Sin necesidad de dar traslado al recurso presentado, debido a que la parte demandante no se encuentra notificada, se procede a resolver el mecanismo de defensa planteado, conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

El numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece como requisito de la demanda lo siguiente:

“... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”

Al respecto la parte demandante en el hecho 31, señala lo siguiente:

“El demandado JUAN DAVID VARGAS GUTIERREZ, se niega a asumir los gastos que demanda el hogar arriba descrito, argumentando que él está pagando la cuota del leasing del apartamento, y la empleada doméstica. La empleada doméstica trabaja al servicio del demandado en el apartamento que éste alquiló en el mismo edificio donde vive la demandante.

No obstante, su holgada capacidad económica, ha dejado para que la demandante pague dos meses vencidos de las facturas servicios públicos del hogar que actualmente conforma con su hija, nacida dentro del matrimonio, VALERIA VARGAS OCAMPO, pues cuando los servicios estaban a punto de ser suspendidos le aviso por correo electrónico a la demandante LADY MILENA OCAMPO RESTREPO, la cual se vio obligada a pagarlos, mediante un crédito que consiguió a última hora, contra el tiempo.

Del mismo modo ha dejado de pagar la administración del apartamento, la cual está vencida y acumulada en lo que va del año; adicionalmente canceló la tarjeta de Sodexo, con la cual la demandante LADY MILENA OCAMPO RESTREPO, compraba parte del mercado. Cabe aclarar, que dicha tarjeta, se la informó cancelada a la demandante el mismo fin de semana, que viajó con su compañera sentimental a Cartagena (jueves 4 al domingo 7 de marzo de 2021).” (subrayas y negrillas del Despacho)

De igual manera con relación a la pretensión 5 indica:

“Disponer que los gastos de crianza, educación y establecimiento de la menor de edad, VALERIA VARGAS OCAMPO, sean compartidos por éstos, en una proporción del setenta y cinco por ciento (75%), a cargo del señor JUAN DAVID VARGAS GUTIERREZ, y veinticinco por ciento (25%), a cargo de la demandante, señora LADY MILENA OCAMPO RESTREPO, para lo cual se deberá tenerse en cuenta la capacidad económica de los padres, y el hecho de que el demandado fue el causante de la separación de la cesación de los efectos civiles del matrimonio.”

AUTO INTERLOCUTORIO 235 RADICADO 2021-00142-00

Así las cosas, no le asiste razón a la parte recurrente cuando señala que lo exigido en el numeral tercero del auto del 14 de abril de 2021, no es requisito de inadmisión, cuando los gastos en que incurre el hijo menor de edad de los cónyuges, están ligados no solo con relación a la medida provisional solicitada, sino también con el hecho treinta y uno y pretensión quinta de la demanda; motivo por el cual debían estar debidamente determinados, fundamentados y claros, en el sentido de establecerse si los gastos corresponden a la totalidad o a una fracción equivalente a todas las personas que viven en el hogar; donde además se debió señalar cual es el valor total de cada rubro; situación que no fue satisfecha por la parte demandante, toda vez que no se señaló nada al respecto; y ahora en el recurso presentado, argumenta que tácitamente se debe entender que los gastos son 50% la madre y 50% el hijo; situación que no puede entrar a interpretar el Despacho sino es aclarado por la parte demandante y mucho menos cuando ni si quiera se sabe a cuanto asciende la totalidad de cada rubro.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante, y en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

Con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, procede el mismo con fundamento en lo indicado en el numeral 1º del artículo 321 del CGP en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 ibídem. En el efecto suspensivo para lo cual se remitirá el proceso original en su integridad al superior.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto del 26 de abril de 2021, mediante el cual se rechazo la presente demanda por no cumplir requisitos en debida forma; lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, procede el mismo con fundamento en lo indicado en el numeral 1º del artículo 321 del CGP en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 ibídem. En el efecto suspensivo para lo cual se remitirá el proceso original en su integridad al superior.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>61</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/05/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
723310a5df6ea7439e3c851e4cfc2f6971adb170d5b8d117e1b50d9bc419214
a

Documento generado en 03/05/2021 04:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	236
Radicado	05266 31 10 001 2021-00169- 00
Proceso	AMPARO DE POBREZA
Demandante	NORHA ELENA ARGEL RÍOS
Asunto	RECHAZA SOLICITUD POR COMPETENCIA – FACTOR FUNCIONAL.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de mayo de dos mil veintiuno

NORHA ELENA ARGEL RÍOS interpone solicitud de amparo de pobreza para iniciar un proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio.

Al respecto, se observa que el Código General del Proceso, establece que la competencia para adelantar el trámite que nos ocupa, radica en los Jueces Civiles Municipales en única instancia, así lo estipula el artículo 17, numeral 7º, el cual por pertinente se transcribe:

“7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”.

Advirtiéndolo además, que no hay norma alguna que establezca que la competencia de estas solicitudes las debe conocer exclusivamente el Juez de Familia, pues si bien es cierto, en el caso concreto su finalidad es iniciar un proceso ante esta jurisdicción; hasta tanto no se presente el mismo no constituye un asunto que deba conocer esta jurisdicción.

En consideración a las normas mencionadas y al encontrarse radicada la competencia para el trámite de esta solicitud en los Jueces Civiles Municipales, habrá de remitirse la demanda para que allí se le imprima el trámite que legalmente corresponde.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente solicitud de amparo de pobreza formulada por NORHA ELENA ARGEL RÍOS.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces municipales de Envigado, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 61.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/05/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
628f4af8ca0522380f8a550317labelcd4484cbcl5274b10d40ff9df29762826
Documento generado en 03/05/2021 04:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>